



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP-PRD-014/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) a través de Octavio Castañeda Arteaga en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo CG/256/2016 por cual dicha autoridad asignó a los diputados de Representación Proporcional para integrar el Congreso del Estado; y

RESULTANDO

I. Proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral para renovar Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos de esta entidad federativa.

II. Registro de candidaturas. En el periodo comprendido entre los días veinticuatro al veintiocho de marzo de la presente anualidad, los

partidos políticos presentaron sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado de Hidalgo.

III. Jornada Electoral. El cinco de junio del año que transcurre, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral del actual proceso comicial.

IV. Sesión de cómputo, declaración de validez y entrega de la Constancias de Mayoría. Con motivo del punto que antecede, en fecha ocho del mismo mes y año, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancias a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa.

V. Acuerdo impugnado. Dado que no existían juicios pendientes por resolver sobre los resultados de las diversas elecciones de diputados locales, el dieciocho del mes y año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG/256/2016, por el que se realizó la asignación de las doce diputaciones por el Principio de Representación Proporcional de acuerdo a la votación obtenida por los partidos políticos.

VI. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto de la presenta anualidad, Octavio Castañeda Arteaga, representante propietario del PRD promovió Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

VII. Trámite. Con fecha veinticuatro del mes y año en curso, la autoridad responsable remitió la demanda del recurso de apelación, informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

VIII. Tercero Interesado. Por su parte, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo General responsable, compareció en su carácter de tercero interesado.

IX. Turno a ponencia. Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida sustanciación y resolución.

X. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiséis del mes y año en curso, se ordenó radicar el Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RAP-PRD-014/2016**, admitir a trámite la demanda, y declarar cerrada la etapa de instrucción; por lo que se instruyó poner los autos en estado de resolución, que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, 94, y 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 346 fracción

II, y 400 a 406, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 14 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político en el que cuestiona el Acuerdo CG/256/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se realizó la asignación de las doce diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia, consistente en que el actor se limita a realizar una mera transcripción del acuerdo impugnado, así como de diversos criterios jurisprudenciales que no guardan relación directa con el acto impugnado, sin que además se constate de modo alguno el interés jurídico del actor, toda vez que no alude de qué modo le irroga agravio el acuerdo impugnado.

De esta forma, el PRI invoca las causales previstas en el artículo 353, fracciones I y II, del Código Electoral Local, que establecen:

***Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. **También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;***

*II. Cuando se pretenda impugnar **actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; ...*

(Lo resaltado es propio).

El PRI pretende el desechamiento de plano del recurso de apelación que nos ocupa, en razón de que, en su concepto, el partido actor no expone hechos o agravios, y carece de interés jurídico.

Las causales de improcedencia son **infundadas**.

Por una parte, respecto de la primera fracción donde señala la inexistencia de hechos o agravios, del análisis del escrito recursal, se advierten planteamientos formulados por la parte actora tendentes a cuestionar las asignaciones de las diputaciones correspondientes a su representado, en razón de que la responsable vulneró el principio de paridad de género.

Esto es, el PRD pretende que la tercera curul asignada al PRI le corresponda a mujer y no a hombre, como lo determinó el Consejo responsable; por lo que su demanda sí contiene la causa de pedir en

que sustenta su agravio. De ahí que dicha causal de improcedencia resulte infundada.

En relación a la falta de interés jurídico, se desestima, en virtud de que el hoy actor combate un acto emitido por la autoridad electoral, que si bien es cierto no aduce afectaciones directas que atenten contra su esfera interna como partido político, no menos cierto es que, a su decir, se vulneran los principios constitucionales de certeza y legalidad, así como el de paridad de género, ocasionando violencia contra la mujer.

Lo anterior es así, en virtud de que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público denominadas “acciones tuitivas de intereses difusos”, para impugnar actos o resoluciones de los Órganos del Instituto Estatal Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, que en este caso lo son el de certeza y legalidad.

Aunado a que las mujeres, como parte igualitaria de la sociedad, son susceptibles de ser representadas por los partidos políticos en ejercicio de esa facultad.

Sirve de apoyo lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- *La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación*

de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

En consecuencia, el PRD sí tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Este Tribunal Electoral considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, del Código Electoral local, para la presentación y procedencia del Recurso de Apelación, como a continuación se razona.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación para promover el Recurso de Apelación que se resuelve, toda vez que se trata de un partido político que cuestiona actos emitidos por la autoridad electoral, y Octavio Castañeda Arteaga tiene acreditada su personería en su calidad de representante propietario ante el Órgano Electoral responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 402 fracción I, del Código de la materia.

3. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral local, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el dieciocho de agosto del corriente, y el presente medio se interpuso ante la autoridad responsable el veintidós siguiente.

4. Interés Jurídico. Como ya se dijo, el PRD tiene interés jurídico para promover el presente Recurso de Apelación.

5. Definitividad. Se cumple tal requisito, toda vez que el promovente no está obligado a agotar instancia previa para acudir ante este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 24 fracción XV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Roberto Rico Ruiz, quien compareció al presente juicio como tercero interesado, en representación del PRI toda vez que tiene acreditada su personalidad ante el Consejo General del Instituto.

c) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de tres días siguientes a la publicación del medio de impugnación, en términos del numeral **** del Código.

d) Requisitos. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Fijación de la Litis.- La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, y en atención a lo solicitado por el promovente, el acuerdo impugnado vulnera los principios de certeza y legalidad, al no cumplir con la paridad de género al momento de la designación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con respecto al Partido Revolucionario Institucional.

2. Síntesis de Agravios.- En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, se procedió al estudio de los argumentos y razonamientos obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamada, y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Teniendo como fundamento el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005, páginas 21 y 22 de rubro y texto:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con

independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Así entonces, en su demanda, el partido político actor señala como único agravio, la vulneración de los principios de certeza y legalidad, en virtud de que las disposiciones y razonamientos contenidos en el Acuerdo número CG/256/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se realizó la asignación de la tercera diputación del Partido Revolucionario Institucional por el Principio de Representación Proporcional, afectando la paridad de género, toda vez que designó a mujer, luego hombre y siguió con otro hombre.

3.- Análisis de agravios. El único motivo de disenso es INFUNDADO.

En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la obligación de los partidos políticos para garantizar la paridad entre géneros:

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales.*

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 14 párrafos 4 y 5, 233 y 234, se dispone:

Artículo 14.

4.....En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En este orden de ideas dicha ley reglamentaria contempla que las fórmulas para senadores y diputados, (por ambos principios) así como las candidaturas independientes, deberán estar integradas por personas del mismo género, señalando además el deber de los partidos políticos para integrar las listas correspondientes.

Por su parte los artículos 3, párrafo 4 y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General del Partidos Políticos establece:

Artículo 3.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

Así dichos preceptos legales se observa la implementación de reglas tendentes a garantizar un cierto equilibrio de ambos géneros en plena concordancia al principio de igualdad y libertad de asociación, elevando a un derecho en materia electoral la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular, así como la obligación de los propios partidos políticos de hacer públicos sus criterios para determinar y garantizar dicha paridad en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales, tutelando de esta forma la igualdad de oportunidades entre ambos géneros.

Ahora bien con la finalidad de ver plasmados estos principios de paridad de género, el legislador local en materia electoral, estableció en diversos numerales del Código Electoral, disposiciones relativas a garantizar la paridad de género.

Artículo 4. Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone éste Código.

*Artículo 21...Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la **paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales** y Ayuntamientos. Éstos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.*

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior.

Artículo 118. En la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

Y es a partir del título noveno que contempla una serie de reglas y procedimientos a seguir a efecto de garantizar este principio constitucional en la asignación de representación proporcional.

Luego entonces, con la finalidad de aplicar las reglas del procedimiento, el artículo 207 del Código Electoral, a la letra establece:

Artículo 207. Una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, en la asignación de los Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una lista "A", con 12 fórmulas de candidatos a Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código;
- II. Obtener cuando menos el 3% de la votación estatal emitida en el Estado;
- III. Registrar en lo individual, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales; y
- IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Criterios que en el presente caso fueron cumplidos, tal y como lo hace valer la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado al

haber cumplido el Partido Revolucionario Institucional con dichos requisitos, habida cuenta de que dicho partido político solicitó y obtuvo el registro para contender en los dieciocho distritos electorales que conforman nuestra entidad federativa.

Así entonces, en concordancia con lo anterior, el artículo 207 fracción IV del código comicial local, establece que en la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos que, entre otros requisitos, hayan garantizado la paridad de género en sus candidaturas, definiendo por su parte el correlativo 208 fracción I, a la lista "A" como la relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del por el mismo género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional y la fracción II a la lista "B" como la relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en el que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, con la finalidad de garantizar la paridad de género.

Una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista. Al principio de la lista "B" se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista "A".

Mientras que finalmente, el artículo 209, fracción III del mismo ordenamiento legal dispone:

“Para otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, con base a la votación llevada a cabo el pasado cinco de junio del año de dos mil dieciséis, arrojados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados, se advierte que los resultados quedaron de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS DE ACUERDO A LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	244,407	Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos siete
 Partido Revolucionario Institucional	355,203	Trescientos cincuenta y cinco mil doscientos tres
 Partido de la Revolución Democrática	126,252	Ciento veintiséis mil doscientos cincuenta y dos
 Partido del Trabajo	28,849	Veintiocho mil ochocientos cuarenta y nueve

TOTAL DE VOTOS DE ACUERDO A LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	41,855	Cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	80,961	Ochenta mil novecientos sesenta y uno
 Nueva Alianza	88,307	Ochenta y ocho mil trescientos siete
 Morena	95,999	Noventa y cinco mil novecientos noventa y nueve
 Partido Encuentro Social	91,209	Noventa y un mil doscientos nueve
 Coalición "Un Hidalgo con rumbo"	1,614	Un mil seiscientos catorce
	571	Quinientos setenta y uno

TOTAL DE VOTOS DE ACUERDO A LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	807	Ochocientos siete
	281	Doscientos ochenta y uno
Candidatos no registrados	1,443	Un mil cuatrocientos cuarenta y tres
Votos nulos	47,464	Cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro
Votación Estatal Emitida	1,205,222	Un millón doscientos cinco mil doscientos veintidós

Una vez hechos los cálculos de acuerdo las disposiciones legales establecidas en los párrafos precedentes y agotado el procedimiento, la autoridad electoral local obtuvo el siguiente escenario de asignación de Diputados Locales por ambos principios:

PARTIDO	TOTALES MR	TOTALES RP	TOTAL POR PARTIDO
PAN	5	2	7
PRI	7	3	10
PRD	1	2	3
PT	0	0	0
PVEM	2	1	3
MC	0	1	1
PANAL	3	1	4
PES	0	1	1
MORENA	0	1	1
TOTAL	18	12	30

Ahora bien, para la asignación correspondiente de conformidad con lo establecido con el artículo 209 fracción III, del ordenamiento legal multicitado, en primer lugar se eligió aquellos partidos que les corresponde más de una diputación por el Principio de Representación Proporcional y que por ende se utilizará la lista “B” que corresponde a la relación de las fórmulas de candidatos Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el Principio de Mayoría Relativa, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, las cuales se conformaron de la siguiente manera:

DISTRITO	LISTA B	PORCENTAJE	GÈNERO
8	GANO MR	39.24933219	HOMBRE
2	GANO MR	36.98548322	HOMBRE
16	GANÓ MR	36.13660849	MUJER
18	GANÓ MR	33.87884366	MUJER
3	GANÓ MR	32.87414607	MUJER
10	GANÓ MR	32.53082211	HOMBRE
1	DULCE MARÍA MUÑIZ MARTÍNEZ	31.78904855	MUJER
5	LUIS VEGA CARDON	29.69387604	HOMBRE

En este orden de ideas, por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional su porcentaje más alto resultó ser del mismo género que el postulado en la lista A, por lo que la autoridad responsable procedió a utilizar el segundo porcentaje más alto al ser éste de género distinto al que encabeza la lista “A”, esto con el objetivo de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 fracción II y 209 fracción III, del Código Electoral.

En este contexto, tenemos que con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se designó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar fue ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, intercalando de esta

manera hasta concluir la integración de la lista, para con ello dar paso a la correspondiente asignación de diputados.

Así, tenemos que el PRI de acuerdo con su porcentaje de votos obtenido, se conformó la lista "B" al obtener tres diputados por el Principio de Representación Proporcional, lo que generó el intercalado de asignaciones en ambas listas, para así dar cumplimiento a la fracción III, del citado artículo 209, que establece que se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B, y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género, cuyos resultados según el acuerdo impugnado, son los siguientes:

PARTIDO	PRIMERA FORMULA "LISTA A"	FORMULA CON EL PORCENTAJE MAS ALTO DE LISTA B DE GENERO DISTINTO	SEGUNDA FORMULA DE LA LISTA A (siguiente asignación en orden de prelación)
PAN	HOMBRE	MUJER	
PRI	MUJER	HOMBRE	HOMBRE
PRD	HOMBRE	MUJER	
PVEM	HOMBRE		
MC	HOMBRE		
PANAL	HOMBRE		
PES	HOMBRE		
MORENA	HOMBRE		

Asignación basada en la lista de prelación previamente aprobada por el Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo CG/44/2016, de fecha dos de abril del dos mil dieciséis, respecto al Partido Revolucionario Institucional.

De acuerdo a estos criterios, los diputados por el Principio de Representación Proporcional asignados con base a las listas de registro quedaron de la siguiente manera:

Partido Revolucionario Institucional



FORMULA 01 LISTA A

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	DEL	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA		PATRICIA MARCELA GONZÁLEZ VALENCIA

PORCENTAJE MAS ALTO DE LA LISTA "B" DE GÈNERO DISTINTO A LA LISTA "A"

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	DEL	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
LUIS VEGA CARDÓN		ALEJANDRO GONZÁLEZ ENCISO

FORMULA 02 LISTA "A"

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	DEL	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
ALEJANDRO CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA		TIMOTEO DOÑU PEÑA

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, la asignación de las 3 diputaciones del PRI se sustenta en el principio de legalidad, en tanto a lo establecido en el numeral 209 fracción III, del Código Electoral, el Consejo responsable procedió a la aplicación de una fórmula de

proporcionalidad, donde para otorgar a los partidos políticos los Diputados por este principio se hará en el orden de prelación determinado en las listas; es decir, inició por la lista A (mujer) y en segundo lugar la lista B (hombre), pues pese a que fue mujer la persona mejor votada, se colocó hombre a fin de respetar justamente, la norma en el sentido de alternar ambos géneros e intercalar ambas listas.

Por tanto, debe colegirse que para dar cumplimiento cabal a dicho numeral, la asignación de diputados por dicho principio deberá de respetarse en primer término el orden de prelación determinado en las listas, por lo que si en efecto existen dos listas "A" y "B", no se debe de perder de vista que las mismas deben de cumplir con la paridad de género por sí solas, es decir cada una de manera independiente, llevando un orden de prelación, intercalando los géneros.

Posterior a ello la asignación se comenzará por la lista "A" y en segundo lugar la lista "B", cobrando mayor énfasis en este sentido la alternancia, y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género.

Es decir si en el caso que nos ocupa al partido Revolucionario Institucional le correspondieron 3 diputaciones por el principio de representación proporcional, y la lista "A" la encabeza una mujer al igual que la lista "B"; de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 208 del mismo ordenamiento legal, en el sentido de que al principio de la Lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A, la autoridad responsable procedió a elegir al segundo hombre con mayor porcentaje obtenido de la lista "B", en estricto apego al principio de alternancia en las dos primeras posiciones.

Posterior a ello, tocante a la tercera asignación, deberá realizarse en orden descendente, respetando la paridad de género, es decir, elegir al segundo lugar de la lista "A", (respetando el orden ya preestablecido por dicha lista), entendiéndose a la paridad de género en cuanto a la igualdad del número de mujeres deba corresponder el mismo número de hombres, sin embargo en el presente caso, al haber asignado tres diputaciones al partido político de mérito representando un número impar, correspondió mujer-hombre-hombre, en irrestricto apego a lo estipulado en los numerales antes citado.

De lo anterior se puede deducir que tal y como lo llevó a cabo la autoridad electoral responsable, se respetó la alternancia en las primeras posiciones (mujer lista A-hombre lista B) y se cumplió con intercalación de ambas listas, al nombrar en la tercera posición al segundo lugar de la lista A (hombre).

Ahora, si bien fueron asignadas diputaciones consecutivas de hombres, lo cierto es que dejar de nombrar al segundo lugar de la lista A en la tercera curul del PRI para cumplir con la alternancia, implicaría asignar dos curules de la lista B, lo cual transgrede la normativa cuando establece que "se asignarán las diputaciones de manera intercalada de ambas listas".

Además, se insiste en que la legislación no obliga a la alternancia, con excepción de los primeros dos escaños, pues la primera posición de la lista B debe ser de género diverso a la primera posición de la lista A.

Por ello, si el PRI tenía en primera posición de la lista A, a una mujer, lo correcto fue colocar en la primera posición de la lista B a un hombre, aunque no fuera éste el mejor votado; pero si se hubiese

colocado a la mejor votada en la primera posición de la lista B, se trastocaría la alternancia en las primeras dos posiciones al tener a dos mujeres juntas, lo cual es contrario a la norma electoral.

Sirve de apoyo la Tesis número LXI/2016, de la quinta época, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- De lo dispuesto en los

artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

Es por ello que la implementación de medidas adicionales que garanticen el derecho a la paridad de género en materia política, debe de atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular, base del principio democrático y la certeza, como otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados, por lo que en este sentido la autoridad responsable al emitir el acuerdo CG/256/2016, lo hizo en atención a los lineamientos dispuestos por la normatividad electoral local, asegurando el pleno

respeto tanto al principio de paridad de género, así como al principio de alternancia, esto es, la existencia de una participación igualitaria de mujeres y hombres, de forma sucesiva e intercalada, garantizando de esta forma, la igualdad de oportunidades para participar y acceder a un cargo público.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el proceso de selección y registro de las listas de candidatos de representación proporcional y de quienes contendrán por cada distrito, los partidos políticos ejercen su derecho de autodeterminación, siempre y cuando se respete el principio de paridad de género y la alternancia en el nombramiento de sus candidatos.

En ese sentido la Tesis IX/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece:

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

En consecuencia, esta autoridad considera que el acuerdo emitido por la autoridad administrativa, se ajustó a los lineamientos

establecidos en materia de equidad de género, al señalar en forma clara y precisa las razones que estimó suficientes para la resolución adoptada, tomando en consideración lo dispuesto por el Código de la materia, lo anterior a efecto de garantizar los principios rectores de igualdad y equidad que deben de prevalecer en el desarrollo de todo proceso electoral, otorgando certeza y legalidad al acto impugnado y por ende a la integración de los órganos de representación; de ahí lo infundado del agravio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 99 fracción V, 116 fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, 94, y 99 apartado C, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, 400 fracción III, 411, y 415, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/256/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Notifíquese en términos de ley, y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por ***** de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente

Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo (Magistrada Ponente), Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.